



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA COOBC
DEMANDADOS: ROSA RAMOS ZAPATERIRO, RAFAEL RAMOS ZAPATEIRO Y DONNYS GONZALEZ CABARCAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2015-00241-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que Prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual se requirió al

RADICADO: 13-836-40-89-001-2015-00241-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

pagador de la empresa N SIERRA Y CIA S ENC. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación, por DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMILSE LEON VESGAS.
DEMANDADO: LINETH DE LOS ANGELES BALLESTAS JULIO.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00192-00
ACTUACIÓN: AUTO CORRIGE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pongo en su conocimiento el presente proceso ejecutivo, informándole que el auto de fecha “veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)” debe ser corregido. Al Despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el auto de fecha “veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)”, publicado en estado del veintiséis (26) de febrero de 2024, a través del cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-31142, efectivamente debe ser corregido, toda vez, que la fecha correcta de la providencia en mención es “veintitrés (23) de febrero de 2024”.

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En aras de evitar la inclusión de información errada en el folio de matrícula inmobiliaria y de sanear el citado yerro involuntario, este despacho lo corregirá en uso de las facultades oficiosas conferidas por el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

CUESTION UNICA: CORREGIR el auto de fecha “veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)”, bajo el entendido de que la verdadera fecha de emisión del documento es el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA
COOBC
DEMANDADOS: RUBEN ARELLANO MARRUGO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00098-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que Prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00098-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual se ordenó requerimiento al pagador y se comunicó por oficio No. 303. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación, por DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-000190-00
ACTUACIÓN: APRUEBA TRANSACCION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA “COOGRANADA LTDA”.
DEMANDADO: EDUARDO RODRIGUEZ NUÑEZ.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-000190-00
ACTUACION: APRUEBA TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo hipotecario, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del memorial de fecha veinte (20) de febrero de 2024, contentivo del acuerdo transaccional suscrito entre las partes. Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, fue aportado memorial en fecha veinte (20) de febrero de 2024, contentivo del acuerdo transaccional suscrito entre los señores **ANGELA LUCIA RIVERO DIAZ**, en su calidad de Directora de la oficina Cartagena de la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA**, y el señor **EDUARDO RODRIGUEZ NUÑEZ**, quien funge como demandado dentro del asunto de marras.

Para efectos de emitir un pronunciamiento, es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Partiendo de lo anterior y del estudio del contenido del acuerdo transaccional, concluye el despacho su aprobación resulta procedente y, en consecuencia, será declarada la terminación del proceso, por cuanto I) se ajusta a las disposiciones de derecho sustancial descritas en el artículo 2469 y siguientes del código civil, II) fue suscrito por las partes del proceso que ostentan legitimación para su celebración, III) versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, IV) las obligaciones pactadas son susceptibles de ser transigidas y, V) no se advierten vicios o irregularidades que pudieren acarrear la invalidez de lo pactado.

De esta manera, verificado el cumplimiento de los requisitos que exige la aprobación del acuerdo de dación en pago, solo resta verificar las formalidades a que se acudirá para tal efecto, siendo necesario que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para asegurar el registro de esta decisión, y que comporta apenas la validación del libre acuerdo de voluntad emanado de partes ejecutante y ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de dación en pago celebrado de común acuerdo entre **ANGELA LUCIA RIVERO DIAZ**, en su calidad de Directora de la oficina Cartagena de la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA**, y el señor **EDUARDO RODRIGUEZ NUÑEZ**, quien funge como demandado dentro del asunto de marras. En los términos y condiciones establecidos en el mismo.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA “COOGRANADA LTDA”** en contra del señor **EDUARDO RODRIGUEZ NUÑEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que registre la dación en pago, informando que la nueva titularidad del inmueble identificado con el F.M.I No. 060-279241, corresponde **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA “COOGRANADA LTDA”**.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, oficiesse por secretaría a las entidades correspondientes.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 13-836-40-89-001-2017-00681-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAVIER ROMERO GELIS.
ACTUACION: FIJA FECHA DE AUDIENCIA REMATE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta señora Juez del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, Al Despacho para su conocimiento. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR,
diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y por ser procedente este Juzgado, según el art. 448 del CGP, el cual señala que

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

(...)

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. (...)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco
– Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **MARTES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 de la MAÑANA**, para llevar a cabo el remate del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060- 260792. La base de la licitación será por el 70% del avalúo, previa consignación en dinero a órdenes de este Juzgado del 40% del avalúo. Por secretaria elabórese el aviso de remate. Hágase entrega de sendas copias del aviso al interesado para su publicación.

SEGUNDO: El remate se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, por lo cual las partes y los interesados en participar en el remate deberán solicitar a través del correo electrónico del Juzgado el enlace para unirse a la audiencia. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Lrp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 13-836-40-89-001-2018-00421-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: WILMER VARGAS VEGA
ACTUACION: FIJA FECHA DE AUDIENCIA REMATE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta señora Juez del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, Al Despacho para suconocimiento. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR,
diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y por ser procedente este Juzgado, según el art. 448 del CGP, el cual señala que

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

(...)

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. (...)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco
– Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día JUEVES VEINTICINCO (23) DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 de la MAÑANA, para llevar a cabo el remate del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060- 190198. La base de la licitación será por el 70% del avalúo, previa consignación en dinero a órdenes de este Juzgado del 40% del avalúo. Por secretaria elabórese el aviso de remate. Hágase entrega de sendas copias del aviso al interesado para su publicación.

SEGUNDO: El remate se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, por lo cual las partes y los interesados en participar en el remate deberán solicitar a través del correo electrónico del Juzgado el enlace para unirse a la audiencia. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Lrp

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00541-00
ACTUACIÓN: ATENERSE A LO RESUELTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO NARANJO CASTAÑO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00541-00
ACTUACIÓN: ATENERSE A LO RESUELTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada en fecha primero (01) de marzo de 2023 por la Dra. **SANDRA MILENA OTERO ALVARES** en calidad de apoderada judicial de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, en fecha primero (01) de marzo de 2024. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado en fecha primero (01) de marzo de 2024 por la Dra. **SANDRA MILENA OTERO ALVARES** en calidad de apoderada judicial de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**

Sea lo primero indicar, que ya fue declarada la terminación del presente proceso ejecutivo singular, a través de auto del doce (12) de febrero de 2024, notificado en estados en fecha trece (13) de febrero de 2024, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS MARIO NARANJO CASTAÑO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas. CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes”

Comoquiera que, a la fecha en que fue presentada la solicitud de terminación, el despacho ya había emitido las declaratorias requeridas, no se accederá nuevamente a la misma y, en su lugar, se ordenará atenerse a lo resuelto en el auto de fecha doce (12) de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada en fecha primero (01) de marzo de 2023 por la Dra. **SANDRA MILENA OTERO ALVARES**, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00541-00
ACTUACIÓN: ATENERSE A LO RESUELTO

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha doce (12) de febrero de 2024, notificado en estados No.07 del trece (13) de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00541-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: CLEYVER DE JESÚS DE VOZ JIMÉNEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00624-00

ACTUACIÓN: CESION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, de la presente demanda Ejecutiva Singular, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de cesión del crédito, presentada por la sociedad **QNT S.A.S.**; Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente impartir trámite a la solicitud de cesión elevada por la sociedad **QNT S.A.S.** por la cual solicita ser reconocida como cesionaria, o como titular subrogatario de los créditos y garantías ejecutadas que correspondan al cedente, al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, dentro del presente proceso.

Lo anterior, en virtud de la manifestación en relación de la cesión de los derechos que como acreedor detente el cedente con relación al crédito existente entre este y el demandado **CLEYVER DE JESÚS DE VOZ JIMÉNEZ**; cesión efectuada en virtud de documento suscrito entre la representante legal de la cedente y la Sra. **JOHANA CAROLINA BERNAL** en calidad de apoderada especial de **QNT S.A.S.**, quien funge dentro del señalado acto en virtud de las facultades conferidas en el correspondiente contrato de mandato. Asimismo, se avizora que la cedente es, efectivamente, **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** por conducto de la Sra. **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, quien funge en calidad de representante legal para efectos judiciales y prejudiciales.

Aunado a lo anterior, se advierte que el contrato de cesión se atempera a los requisitos contemplados en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil y, en consecuencia, procederá el despacho a impartir su aprobación. Asimismo, se notificará de tal circunstancia al demandado **CLEYVER DE JESÚS DE VOZ JIMÉNEZ**, para que acepte la presente cesión de crédito, y en caso de no aceptarla, se tendrá a la sociedad **QNT S.A.S.**, como litisconsorte necesario.

Finalmente, no le será reconocida personería para actuar en el presente proceso a la Dra. **ANDREA ELIZABETH GARZON CARNDENAS** ni a la Dra. **JOHANA CAROLINA**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00624-00
ACTUACIÓN: CESION DE CREDITO

BERNAL, por cuanto dicha facultad no les fue concedida en el poder conferido por el doctor **ESTEBAN BOTERO OSPINO**, representante legal de **QNT S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito aportada al proceso de la referencia, en la cual funge como cedente: **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, por medio de **SANDRA MOSQUERA CASTRO** (representante legal para efectos judiciales y prejudiciales), identificada con la C.C.52.179.051; y como cesionario: **QNT S.A.S.**, por medio de **JOHANA CAROLINA BERNAL** (apoderada especial), identificada con la cedula de ciudadanía No.52.792.539.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado **CLEYVER DE JESÚS DE VOZ JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.292.304, a efectos de que se manifieste su aceptación o negación de la presente cesión de crédito. En caso de no aceptarla, se tendrá a la sociedad **QNT S.A.S.** como litisconsorte necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 13-836-40-89-001-2019-00173-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SAMUEL GARCIA HERNANDEZ Y DIANA GONZALEZ NORIEGA.

ACTUACION: FIJA FECHA DE AUDIENCIA REMATE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta señora Juez del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, Al Despacho para suconocimiento. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR,
diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y por ser procedente este Juzgado, según el art. 448 del CGP, el cual señala que

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

(...)

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. (...)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco
– Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024 a las 8:00** de la MAÑANA, para llevar a cabo el remate del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-212859. La base de la licitación será por el 70% del avalúo, previa consignación en dinero a órdenes de este Juzgado del 40% del avalúo. Por secretaria elabórese el aviso de remate. Hágase entrega de sendas copias del aviso al interesado para su publicación.

SEGUNDO: El remate se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, por lo cual las partes y los interesados en participar en el remate deberán solicitar a través del correo electrónico del Juzgado el enlace para unirse a la audiencia. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Lrp

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00276-00

TRAMITE: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ENRIQUE DIAZ BERTEL

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MEJIA CHAVERRA, JUANA MARIA MEJIA CHAVERRA, MARIA ISABEL MEJIA CHAVERRA MARÍA SARA MEJIA CHAVERRA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00276-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta señora Juez del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, en el cual se procede a programar audiencia, por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de traslado de la demanda, y su contestación, se programa la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurren a la **AUDIENCIA ORAL** que reglamentan las normas señaladas, para agotar en ella la **CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO** y, de ser posible, **PRACTICA DE PRUEBAS**.

Con ese fin se fija el día martes **DOS (2) DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**; por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación LIFESIZE.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del CGP se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas solicitadas por las partes en la audiencia programada, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00276-00

TRAMITE: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetarán a lo previsto en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados, acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acerca de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICUAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN CARLOS CAÑAS ASIS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00297-00
ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha cinco (05) de marzo de 2024. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICUAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada en fecha cinco (05) de marzo de 2024 por el Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SEBASTIAN CARLOS CAÑAS ASIS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00297-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

TERCERO ACEPTESE la renuncia al termino de notificación y ejecutoria del presente proveído, presentada por el Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LEÓN
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00272-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que Prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual ordena requerir al cajero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00272-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación, por DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA DEL CARMEN RUÍZ ARRIETA
DEMANDADOS: MAIRA LUZ CARO ALVÁREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00484-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo, debido a que la última actuación dentro del proceso fue en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que Prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)), auto el cual no acepta renuncia. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00484-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación, por DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDÉNESE, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Librese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00583-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S. Cesionario BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JULIANA GÓMEZ ZURITA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00583-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de reconocimiento de personería, de fecha 06/03/2024. Al despacho para que se sirva proveer Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indica el artículo 75 del C.G.P a reconocer personería, en consideración a lo cual el Despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE al doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y T.P. No. 74-502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad **COBRANDO S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: EDIER DE JESUS MONTOYA Y SIVELYS PATRICIA PACHECO MALDONADO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00014-00

ACTUACIÓN: ATENERSE A LO RESUELTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la solicitud de aprobación de la cesión de crédito presentada en fecha siete (07) de marzo de 2024 por la sociedad **QNT S.A.S.**, Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial presentado en fecha siete (07) de marzo de 2024, contentivo del acuerdo de cesión de crédito celebrado entre **BANCO DE BOGOTA S.A.** y la sociedad **QNT S.A.S.**, razón por la cual se emprenderá su revisión, a efectos de impartir la aprobación del mismo.

Sea lo primero indicar que, ya fue emitido auto aprobando la cesión de crédito en favor de la sociedad **QNT S.A.S.**, a través de auto del cuatro (04) de agosto de 2023, notificado en estados en fecha ocho (08) de agosto de 2023, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: ACEPTAR la cesión de créditos aportada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en la cual funge como cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de QNT S.A.S. como CESIONARIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada los señores EDIER DE JESÚS VALENCIA MONTOYA, identificado con C.C. No. 70.353.412, y SIVELYS PATRICIA PACHECO MALDONADO, identificada con C.C. No. 1.001.799.300. En caso de no aceptarla, se tendrá a QNT S.A.S., identificada con Nit. No. 830.053.994-4, como litisconsorte necesario.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR, como apoderado especial de QNT S.A.S.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del poder conferido a ALEJANDRO ANDRÉS HUERTAS QUINTERO por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

Comoquiera que, a la fecha en que fue presentada la solicitud el despacho ya había emitido aprobación de las declaratorias requeridas, no se accederá nuevamente a las mismas y,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00541-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

en su lugar, se ordenará atenderse a lo resuelto en el auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprobación de cesión de crédito presentada en fecha en fecha siete (07) de marzo de 2024 por la sociedad **QNT S.A.S.**, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2023, notificado en estado No.48 del ocho (08) de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PORTO VENECIA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00139-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que la apoderada del demandante mediante memorial de fecha 01/06/2023, aporta notificación positiva al demandado. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho, que el día 19 de abril de 2021, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a cargo del demandado **MIGUEL ANTONIO PORTO VENECIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 814.549,05 MCTE**. por concepto de capital vencido.
- Por la suma de **\$ 35.840.158,44 MCTE** por concepto de capital acelerado
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

EL demandado fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución **MIGUEL ANTONIO PORTO VENECIA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-322183** de propiedad del demandado **MIGUEL ANTONIO PORTO VENECIA**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$2.565,829,52.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO PALACIOS MUÑOZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00161-00
ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha veintinueve (29) de febrero de 2024. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada en fecha veintinueve (29) de febrero de 2024 por la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DANIEL EDUARDO PALACIOS MUÑOZ** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretada en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Se deja constancia de que, la obligación hipotecaria objeto del presente proceso, continua vigente en cabeza del demandado **DANIEL EDUARDO PALACIOS MUÑOZ**, y en favor del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

CUARTO: Se deja constancia de que, en el presente asunto no habrá lugar al desglose de piezas documentales, por cuanto los títulos que reposan en el expediente son copias virtuales y no los ejemplares físicos originales.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE SANTODOMINGO GARCIA
DEMANDADO: JACKELINE LUCIA OCHOA SUAREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00131-00
ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. **ADALBERTO PALACIO VALOYES** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha cuatro (04) de marzo de 2024. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada en fecha cuatro (04) de marzo de 2024 por el Dr. **ADALBERTO PALACIO VALOYES** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **DANIEL ENRIQUE SANTODOMINGO GARCIA** en contra de **JACKELINE LUCIA OCHOA SUAREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00131-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE
DEMANDADO: ALBEIRO DE JESUS MORALES ORDOÑEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00175-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que el curador ad Litem contestó la demanda en fecha 04/03/2024 encontrándose para Seguir adelante con la ejecución. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, marzo diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE TURBACO-BOLIVAR diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 03 de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GUADALUPE**, y a cargo de la demandada **ALBEIRO DE JESUS MORALES ORDOÑEZ**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.637.200 M/cte.** por concepto de expensas de administración, correspondiente a los meses desde marzo del 2021 a abril del 2022.
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

Al demandado no fue posible notificarlo personalmente del mandamiento de pago, ordenándose su emplazamiento sin que acudiera a notificarse dentro del término establecido, posteriormente se le designa curador ad-Litem para que lo represente, quien al contestar la demanda no propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado **ALBEIRO DE JESUS MORALES ORDOÑEZ**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$184.604**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTINEZ S.A.S.(VICPIMAR)
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LOPEZ TABARES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00275-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO ENTIDADES FINANCIERAS

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, que se hace necesario requerir a las entidades financieras para que informen el trámite dado al oficio C 0144 de fecha 13 de octubre de 2022. Al Despacho para que se sirva proveer. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, habiéndose expedido el oficio correspondiente a las diferentes entidades financieras con constancias de envíos, se evidencia, que algunas no han emitido respuesta a la orden de embargo dada por este despacho, razón por la cual, se procederá a su requerimiento, y así, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a, BANCO DE BOGOTA, FIDUDAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, Y CITIBANK-COLOMBIA, para que procedan a dar respuesta al oficio de embargo C 0144 de fecha 13 de octubre de 2022 el cual comunica el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener el demandado, señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES** identificado con C.C o Nit. No. 1.093.220.422, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cts. o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00291-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LUZMINDA POLO MONTES

DEMANDADO: MARIA MAGDALENA PUERTA CABARCAS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00291-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren allegado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada en Estado de fecha 23 de enero de 2024, la cual versaba en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de proceder cumplir con la notificación del demandado con el fin de continuar con el proceso.*

***SEGUNDO:** Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito”* (negritas y subrayado no presentes en el texto original)

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)*

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, en el asunto de marras no han sido decretadas medidas cautelares, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibídem*.

Por lo anterior, en el asunto de marras coexisten los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **LUZMINDA POLO MONTES** contra **MARIA MAGDALENA PUERTA CABARCAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante **LUZMINDA POLO MONTES**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00298-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CRISTIAN ENRIQUE GIRALDO ALZATE

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00298-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren allegado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada en Estado de fecha 23 de enero de 2024, la cual versaba en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de proceder cumplir con la notificación del demandado con el fin de continuar con el proceso.*

***SEGUNDO:** Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito”* (negrillas y subrayado no presentes en el texto original)

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)*

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, en el asunto de marras no han sido decretadas medidas cautelares, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibídem*.

Por lo anterior, en el asunto de marras coexisten los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CRISTIAN ENRIQUE GIRALDO ALZATE** contra **LUIS ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandante **CRISTIAN ENRIQUE GIRALDO ALZATE**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00312-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: RAMIRO AGUDELO VILLEGAS

DEMANDADO: OSWALDO CARMONA DE AVILA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00312-00

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que ha transcurrido el termino de treinta (30) días concedido a la parte ejecutante, para efectos de que realice la notificación personal del auto admisorio a la demandada, sin que a la fecha se hubieren allegado constancias de tal gestión. Al despacho a efectos de que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, el presente Proceso ejecutivo se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que a la fecha se hubiere recibido constancia alguna del cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada en Estado de fecha 23 de enero de 2024, la cual versaba en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de proceder cumplir con la notificación del demandado con el fin de continuar con el proceso.*

***SEGUNDO:** Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito”* (negritas y subrayado no presentes en el texto original)

Así las cosas, advierte el despacho que dicho requerimiento no fue atendido dentro del plazo concedido, por ende, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

En lo que respecta a la existencia de actuaciones pendientes, encaminadas a consumir medidas cautelares, es importante señalar que, en el asunto de marras no han sido decretadas medidas cautelares, por ende, en el asunto de marras no están pendientes de trámite las acciones de que habla el inciso tercero del artículo 317 *ibídem*.

Por lo anterior, en el asunto de marras coexisten los presupuestos procesales necesarios para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **RAMIRO AGUDELO VILLEGAS** contra **OSWALDO CARMONA DE AVILA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandante **RAMIRO AGUDELO VILLEGAS**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. Por secretaría hágase cálculos correspondientes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TROPICAL FRESS S.A.
DEMANDADO: SUMINISTRO Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS S.A.S.-SURTIAFRO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00074-00
ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. **JUAN DE DIOS RINCON CASALLAS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 28 de febrero de 2024. Turbaco diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada en fecha 28 de febrero de 2024 por el Dr. **JUAN DE DIOS RINCON CASALLAS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo instaurado por **TROPICAL FRESS S.A.** en contra de **SUMINISTRO Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS S.A.S.-SURTIAFRO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00074-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00139-00

TRAMITE: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION

DEMANDANTE: JENIFFER MONTOYA BANQUEZ

DEMANDADO: RONALD ENRIQUE DÍAZ JULIO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00139-00

ACTUACION: FIJA FECHA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta señora Juez del presente proceso verbal de simulacion, en el cual se procede a programar audiencia, por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de traslado de la demanda, y su contestación, se programa la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurren a la **AUDIENCIA ORAL** que reglamentan las normas señaladas, para agotar en ella la **CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO** y, de ser posible, **PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.**

Con ese fin se fija el día martes **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA;** por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación LIFESIZE.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del CGP se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas solicitadas por las partes en la audiencia programada, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00139-00

TRAMITE: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetarán a lo previsto en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados, acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acerca de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DISLEIDIS MARGARITA CHAMORRO BARRIOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00160-00
ACTUACIÓN: DECRETA SECUESTRO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez con el presente proceso el cual nos correspondió por reparto para resolver sobre la solicitud de diligencia de secuestro del bien inmueble, en virtud que la medida ya fue inscrita tal como aparece en Certificado de libertad y tradición agregado al expediente de acuerdo al memorial aportado por la apoderada del demandante de fecha 06/03/2024. Al Despacho para que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inscrita como se encuentra la medida de embargo del inmueble hipotecado identificado con el **F.M. I. No. 060-276033**, librese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al alcalde Municipal de Turbaco-Bolívar, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a **SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S.** Fijese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de **\$280,000 M/cte.** de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Comuníquese a la dirección electrónica saejudicial@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRAZA JIMÉNEZ
DEMANDADO: PROMOTORA PIAMONTE S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00210-00
ACTUACIÓN: RECHAZA CONTESTACION DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso, informándole que la parte demandada no subsanó el escrito de contestación a la demanda en los términos concedidos para tal fin. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, efectivamente, mediante auto del 26 de enero de 2024, notificado en estados del 29 del mismo mes, se dispuso:

- “PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
- SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.”*

Pese al citado requerimiento, a la fecha no se advierte que la parte demandada hubiere subsanado los reparos realizados por esta judicatura, respecto del escrito de contestación presentado en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023 por la Dra. **SUSANA RAQUEL PUERTA MONROY**, razón por la cual, será rechazado y se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR el escrito de contestación de la demanda, presentado en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023 por la Dra. **SUSANA RAQUEL PUERTA MONROY** y, en su lugar, **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00336-00

TRAMITE: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: LILIANA DE LA ESPRIELLA

DEMANDADO: TURBACO ES MI CASA S.A.S.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00336-00

ACTUACION: FIJA FECHA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta señora Juez del presente proceso declarativo nulidad de promesa de compraventa, en el cual se procede a programar audiencia, por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de traslado de la demanda, y su contestación, se programa la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurren a la **AUDIENCIA ORAL** que reglamentan las normas señaladas, para agotar en ella la **CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO** y, de ser posible, **PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.**

Con ese fin se fija el día miércoles **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**; por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación LIFESIZE.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del CGP se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas solicitadas por las partes en la audiencia programada, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00336-00

TRAMITE: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetarán a lo previsto en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados, acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acerca de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE LAS HELICONIAS
DEMANDADO: ALVARO RIOS OCHOA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00413-00
ACTUACIÓN: CORRIGE CEDULA DEL DEMANDADO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso, informándole que se hace necesario corregir el número, de cedula de ciudadanía de la parte demandada, el cual por error involuntario se consignó de manera errada en el auto que libro mandamiento de pago y ordenó medidas cautelares Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, marzo dieciocho de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, observa el despacho que en auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por error involuntario se consignó de manera errada la cedula de ciudadanía de la parte demandada señor ALVARO RIOS OCHOA, identificándolo con el No. 1006171, siendo el número correcto de identificación C.C. No. 10061716.

Para resolver la solicitud en cuestión, es menester acudir a los dispuesto en el artículo 286 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Observa el despacho que, por error involuntario en auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico #50 de fecha 16 de agosto de 2023, en el cual se Libró Mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares contra el demandado **ALVARO RIOS OCHOA**, identificándolo de manera errada con la Cédula de Ciudadanía No.1006171, siendo que, el número correcto de identificación es C.C. **No. 10061716** Al tenor de lo preceptuado en la norma citada anteriormente, resulta procedente corregir la providencia, *toda vez que hubo un error en el número de identificación del demandado y como resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto de fecha 15 de agosto de 2023.*y así se,

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00413-00
ACTUACIÓN: CORRIGE CEDULA DEL DEMANDADO

CUESTION UNICA: CORRIJASE en auto de fecha del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico #50 de fecha 16 de agosto de 2023, en el cual se Libró Mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares contra el demandado **ALVARO RIOS OCHOA**, identificándolo de manera errada con la Cédula de Ciudadanía No.1006171, siendo que, el número correcto de identificación es C.C. **No. 10061716**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO UTRIA MARTELO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2015-00241-00
ACTUACION: ACEPTA NUEVA DIRECCION

Con el memorial que de fecha 06/03/2024, doy cuenta a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante informa sobre la nueva dirección electrónica para notificación del demandado. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, marzo diecinueve
(19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Téngase como dirección donde puede ser notificado el demandado señor **LUIS FERNANDO UTRIA MARTELO**, la aportada por el apoderado de la parte demandante, cual es luisfer19783@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promisco-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GMI FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8
DEMANDADO: LORENA ISABEL GAMBIN RODRIGUEZ C.C. 1140872081
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00611-00
ACTUACION: AUTO NO ACCEDE A TERMINACION DE PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación de proceso por captura de vehículo de placas LJR474, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial de fecha 16 de febrero de 2024, contentivo de solicitud de terminación de proceso por captura de vehículo de placas LJR474, presentada por la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA en calidad de apoderada judicial de GMI FINANCIAL COLOMBIA S.A, quien manifiesta que el 14 de febrero de 2024 se procedió a poner a disposición el mismo en el parqueadero la PRINCIPAL S.A.S.

Así las cosas, y una vez verificado el expediente de la referencia, no se evidencia por parte de esta Judicatura informe de inmovilización rendido por la Policía Nacional, en el cual se comunique sobre el lugar en que se encuentra inmovilizado el vehículo identificado con placa LJR474, razón por la cual, no se accederá a la solicitud deprecada por la apodera judicial de la parte demandante, descrita en párrafo anterior.

Por su parte, se procederá a oficiar a la POLICÍA NACIONAL/SIJIN para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, proceda a informar a este Despacho si se llevó a cabo proceso de prehensión del vehículo placas LJR474, y cuál es su ubicación actual, en cumplimiento a la orden de inmovilización impartida en auto de fecha 22 de enero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso por captura de vehículo de placas LJR474, de propiedad de **LORENA ISABEL GAMBIN RODRIGUEZ**, presentada por la Dra. **NATALY PIÑEROS CEPEDA** en calidad de apoderada judicial de **GMI FINANCIAL COLOMBIA S.A**, de conformidad con las razones descritas anteriormente.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00611-00
ACTUACIÓN: AUTO NO ACCEDE A TERMINACIÓN

SEGUNDO: por secretaria, Ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL/SIJIN** para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, proceda a informar a este Despacho si se llevó a cabo proceso de prehensión del vehículo placas LJR474, y cuál es su ubicación actual, en cumplimiento a la orden de inmovilización impartida en auto de fecha 22 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO IGNACIO OSORIO VELEZ
DEMANDADO: YOVANNI ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00731-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 07/03/2024, aportando notificación positiva del demandado para que se siga adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 15 de diciembre de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **ROBERTO IGNACIO OSORIO VELEZ** y a cargo del demandado **YOVANNI ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. **No. 1002389168** por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 001

- Por la suma de **\$ 20'000,000 MCTE** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses remuneratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00731-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado **YOVANNI ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. **No. 1002389168**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$1,400.000-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA.
DEMANDADO: MAILIN MILENA ARRIETA OROZCO.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00833-00
ACTUACIÓN: SUSPENSION DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de suspensión de proceso allegada por la Apoderada Judicial de la parte Demandante en fecha 15 de febrero de 2024. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de suspensión del proceso allegado por la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR**, representante legal de la sociedad A.R.C. CONSULTING S.A.S. actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA**, quien alega que *“La solicitud mencionada se realiza por la suscripción de un acuerdo extraprocesal entre las partes para el pago total de la obligación que fue la génesis de la interposición de la demanda referenciada (...)”*.

Para resolver, se considera:

*“**Artículo 161. Suspensión del proceso:** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Asimismo, el inciso tercero del artículo 162 *ibídem* dispone:

*“La suspensión del proceso **producirá los mismos efectos de la interrupción** a partir de la ejecutoria del auto que la decrete”*

Remitiéndonos a las disposiciones relativas a la interrupción procesal, el inciso quinto del artículo 159 del código general del proceso indica:

*“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**”*

Así las cosas y, una vez verificado en su integralidad el memorial de la referencia, advierte el Despacho que se aporta como anexo del mismo, Acuerdo Conciliatorio Extraprocesal suscrito por la demandada **MAILIN MILENA ARRIETA OROZCO** y la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA**, en el cual se deja constancia de la solicitud de suspensión provisional del proceso por mutuo acuerdo por el termino de nueve (9) meses, cumpliendo así los requisitos señalados en el numeral segundo del artículo 161 del código general del proceso, de manera que se concederá lo solicitado.

Aunado a lo anterior, también observa esta célula Judicial que en el memorial presentado por la Dra. **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR** en fecha 15 de febrero de 2024 se solicitó “(...) se sirva declarar como notificados por conducta concluyente a los demandados (...)”. Sobre el particular, el inciso primero del artículo 301 del código general del proceso establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

De lo expuesto, evidencia esta Falladora que, la demandada **MAILIN MILENA ARRIETA OROZCO** no manifestó en el acuerdo celebrado entre las partes que conocía de una determinada providencia, razón por la cual no se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular seguid por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BRISAS DE GALICIA** en contra de **MAILIN MILENA ARRIETA OROZCO**, por el termino de nueve (09) meses calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: LEVÁNTESE provisionalmente las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: no tener por notificado por conducta concluyente a la ejecutada **MAILIN MILENA ARRIETA OROZCO** del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RAYMUNDO GONZALEZ VILLA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00027-00
ACTUACIÓN: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo singular, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección de auto, presentada en fecha quince (15) de febrero de 2024 por la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, apoderada judicial de la parte demandante. Al Despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado en fecha quince (15) de febrero de 2024, por parte de la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, apoderada judicial de la parte demandante, contentivo de la solicitud de corrección del auto de fecha doce (12) de febrero de la misma anualidad, por el cual se libró mandamiento de pago.

El mencionado requerimiento fue realizado en los siguientes términos:

“El juzgado omite relacionar el número de pagaré base de ejecución, siendo preciso señalar que se ejecuta el pagare N° 850107875, y no como se indicó allí”. (negritas y subrayado no presentes en el texto original)

A fin de emitir un pronunciamiento, es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”. (Negritas y subrayado no presentes en el texto original).

Como quiera que la solicitud de adición fue presentada dentro de la oportunidad legal contemplada para tal fin y que, además, ciertamente señala aspectos que no fueron incluidos en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho procederá a adicionar su contenido, en los términos de la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONESE el numeral primero del auto de fecha doce (12) de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** NIT: 890.903.938-8 y en contra de la parte demandada **RAYMUNDO GONZALEZ VILLA C.C.** No. 73.101.320, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:*

PAGARÉ No. 850107875:

- *Por la suma de \$25.534.180 MCTE por concepto de capital insoluto de la obligación.*
- *Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido”*

SEGUNDO: Se dejarán incólumes los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha doce (12) de febrero de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada, de manera conjunta con el auto de fecha doce (12) de febrero de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00030-00
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERLY OROZCO ORTIZ
DEMANDADO: LUIS ANIBAL JAIME GARCIA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00030-00
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo singular, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del memorial allegado en fecha trece (13) de febrero de 2024. Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, efectivamente, fue aportado memorial en fecha trece (13) de febrero de 2024, contentivo de poder para actuar, conferido la señora **MERLY OROZCO ORTIZ** al Dr. **JOSE DEL T. MEZA LOPEZ**, razón por la cual, le será reconocida personería para actuar en el asunto de marras.

Sin perjuicio de lo anterior y, con fines de economía procesal, resulta importante mencionar que, en auto del 12 de febrero de 2024 se decidió inadmitir la demanda por no haberse aportado poder para actuar y copia del respectivo título valor, tal como se dejó en claro:

“Examinada la actuación, observa el despacho que no se encuentra anexo poder del abogado Dr. JOSE DEL TRANSITO MEZA LOPEZ para actuar en el proceso en calidad de representante judicial, como soporte de las facultades que le fueron conferidas por el demandante el Sr. HUMBERTO ACEVEDO GONZALEZ, para la representación judicial de su persona en el proceso en mención.

(...)

Se recalca que lo establecido por el legislador es el aporte del título ejecutivo para poder demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles. Deberá entonces la parte demandante anexar a la demanda

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00030-00
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

letra de cambio válidamente celebrado entre las partes". (Negrita fuera de texto original).

Comoquiera que, pese haberse realizado en señalado requerimiento, la parte demandante solamente aportó poder para actuar, sin aportar el título valor en comento, se tendrá por no subsanada la demanda y, por tanto, se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora **MERLY OROZCO ORTIZ** contra **LUIS ANIBAL JAIME GARCIA**, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE al Dr. **JOSE DEL T. MEZA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.064.481 y tarjeta profesional No.114.009 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora **MERLY OROZCO ORTIZ**, quien actúa en calidad de demandante.

TERCERO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.M.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.303.215-7**

DEMANDADO: FREDY ENRIQUE MENDOZA RUIZ C.C. No. 9.284.314

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00040-00

ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor **–PAGARE–** se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCCIANES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.303.215-7** y en contra de la parte demandada **FREDY ENRIQUE MENDOZA RUIZ C.C. No. 9.284.314**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARE No. 24750521

- Por la suma de SEIS MILLONES QUIIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo, honorarios, bonificaciones o comisiones que devengue el demandado **FREDY ENRIQUE MENDOZA RUIZ identificado con la C.C. No. 9.284.314**, empleado y/o contratista de LOG INTEGRAL DE CARGA LOGICARG

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$9.750.000) M/CTE.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO identificada con C.C. No. 31.296.019 y T.P No. 34.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00047-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: DANIS YODERA JULIO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00047-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)..

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, advierte el Despacho que la parte demandante, pese a ser una empresa de servicios públicos domiciliarios, no aportó el contrato de condiciones uniformes establecido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores”.

En la mentada demanda tampoco se anexa certificado o documento alguno en el que conste que las facturas aportadas fueron entregadas al suscriptor del servicio público. Frente a este particular, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 estipula que:

*“ARTÍCULO 148. **Requisitos de las facturas.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”. (Subrayado y negritas agregadas por el Despacho).*

Por último, el apoderado del demandante alega que “Mi representado SURTIGAS S. A ESP, dentro del curso ordinario de sus actividades, giró a través del crédito brilla a favor de DANIS YODERA JULIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°45478382, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$8.976.790), amparados en las facturas que adelante relacionare”. Respecto de lo anterior, no se anexó a la demanda ningún contrato y/o documento alguno en donde conste dicho giro/credito que se aduce, mismo que resulta necesario si lo que se pretende es la ejecución de dicha obligación.

En suma, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la parte

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00047-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

demandante y en contra del demandado, como quiera que no se aportó el referido contrato de condiciones uniformes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: NANCY TORRES CARREAZO c.c. No. 33104794
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00067-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARE**- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT. 860.034.313-7** y en contra de la parte demandada **NANCY TORRES CARREAZO identificada con la c.c. No. 33104794**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARE No. 33104794

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$136.317.367) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, el señor **NANCY TORRES CARREAZO** identificado con la **CC 933104794**. Oficiése por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$204.476.050) M/CTE.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.052.381072 y T.P No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO–CRECOOP EN LIQUIDACION NIT: 830.510.138-7

DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE CANTILLO ROA c.c. No. 9.066.778

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00072-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARE**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO–CRECOOP EN LIQUIDACION identificada con NIT: 830.510.138-7** y en contra de la parte demandada **NESTOR ENRIQUE CANTILLO ROA identificado con la c.c. No. 9.066.778**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARE No. 32831

- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$6.468.000,00) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, el señor **NESTOR ENRIQUE CANTILLO ROA identificado con la CC 9.066.778**. Oficiése por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$9.702.000) M/CTE.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS identificada con C.C. No. 1.041.896.662 y T.P No. 322-293 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00074-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LIBARDO JOSE PUELLO ESPINOSA CC 9.292.867 y JAVIER EDUARDO POMBO BARRERA CC 1.050.957.609

DEMANDADO: WALLIS ISABEL BABILONIA CARO CC 45.706.482 JUDITH CARO CARO CC 23.000.386

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00074-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**LETRA DE CAMBIO**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo de productos financieros, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Sin embargo, de las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud tendiente a la obtención de datos de productos financieros, a través de oficio dirigido a las entidades CFIN y DATACREDITO, se atenderá de manera desfavorable, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el numeral decimo del artículo 78 del código general del proceso, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que estas pudieren obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo cual, no resulta procedente requerir a dichas oficinas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **LIBARDO JOSE PUELLO ESPINOSA CC 9.292.867 y JAVIER EDUARDO POMBO BARRERA CC 1.050.957.609** y en contra de la parte demandada **WALLIS ISABEL BABILONIA CARO CC 45.706.482 JUDITH CARO CARO CC 23.000.386**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

LETRA DE CAMBIO

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES PESOS (\$25.000.000) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, C.D.T, o cualquier

otro emolumento representativo de capital que tenga o llegará a tener en las diferentes entidades financieras la parte demandada, el señor **WALLIS ISABEL BABILONIA CARO CC 45.706.482 JUDITH CARO CARO CC 23.000.386**. Oficiése por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$37.500.000) M/CTE.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emitir oficio a las entidades CFIN y DATACREDITO, presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JAVIER EDUARDO POMBO BARRERA identificado con C.C. No. 1.050.957.609 y T.P No. 392.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00077-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO VEGA JUNCO C.C. No. 1.143.334.949

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00077-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda proceso ejecutivo hipotecario el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor **–PAGARÉ–** se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **060-332410**, el

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00077-00

ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5** y en contra de la parte demandada el señor **LUIS GUILLERMO VEGA JUNCO identificado con c.c. No. 1.143.334.949**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 2714394

- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTAY SIETE PESOS MCTE (\$62.233.167.00) MCTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-332410, que se denuncia como propiedad de la parte demandada, el señor **LUIS GUILLERMO VEGA JUNCO identificado con c.c. No. 1.143.334.949**. Oficiese por secretaria

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al Alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS, identificado con C.C. No. 1.064.995.335, correo electrónico cesarportillo691@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00077-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA identificada con C.C. No. 45.518.845 y T.P No. 86.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00078-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938 -8

DEMANDADO: LUZ REGINA MANCERA DE LA CRUZ C.C. No. 45498765

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00078-00

ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda proceso ejecutivo hipotecario el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Una vez revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el certificado de libertad y tradición anexada a la demanda se expidió con antelación superior a un mes, por lo que no cumple con lo dispuesto en la parte final del inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado en mención fue expedido el 15 de diciembre de 2020, y la demanda fue presentada el 31 de enero de 2024, según consta en el acta de reparto.

Artículo 468 inciso 3°: Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00078-00
ACTUACIÓN: INADMISION

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBIN CABARCAS ESPINOSA c.c. No. 9.298.659
DEMANDADO: ARMANDO MORALES DEVOZ c.c. No. 9.280.355
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00079-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**LETRA DE CAMBIO**- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **ROBIN CABARCAS ESPINOSA** identificado con la c.c. No. 9.298.659 y en contra de la parte demandada **ARMANDO MORALES DEVOZ** identificado con la c.c. No. 9.280.355, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

LETRA DE CAMBIO

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación.

- Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y, una vez inscrita la medida, el secuestro del vehículo automotor identificado con las siguientes características: placa: XKD907, MARCA: DODGE, LINEA: D 600, MODELO: 1975, CILINDRAJE: 5211, COLOR: ROJO SERVICIO: PUBLICO, CLASE DE VEHICULO: CAMION, NUMERO DE MOTOR: FE6103389A, NUMERO DE CHASIS: 6248701, que se denuncia como propiedad de la parte demandada, el señor **ARMANDO MORALES DEVOZ identificado con la c.c. No. 9.280.355.** Ofíciase por secretaria.

Límite de cuantía: Límitese la cuantía a la suma de (\$6.000.000) M/CTE.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. ROBIN CABARCAS ESPINOSA identificado con C.C. No. .9.298.659 y T.P No. 217.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00081-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313 7

DEMANDADO: GOMEZ BONILLA ALVARO C.C No. 1.143.351.375 y LISSETH CAROLINA ROMERO SERNA C.C. No. 1.047.471.942

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-000081-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARÉ**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-310360., el

despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313 7.** y en contra de la parte demandada **GOMEZ BONILLA ALVARO C.C No. 1.143.351.375 y LISSETH CAROLINA ROMERO SERNA C.C. No. 1.047.471.942,** por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705053100001482

- Por la suma de \$ \$41.256.934,57 MCTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por la suma de \$929.329,73 MCTE por capital de cuotas vencidas y no pagadas desde el 03 de abril de 2023 al 03 de enero de 2024.
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-310360, que se denuncia como propiedad de la parte demandada, GOMEZ BONILLA ALVARO C.C No. 1.143.351.375 y LISSETH CAROLINA ROMERO SERNA C.C. No. 1.047.471.942 Ofíciase por secretaria

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al Alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS, identificado con C.C. No. 1.064.995.335, correo electrónico cesarportillo691@gmail.com. Fíjese como honorarios

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00081-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. MIRIAN ESTHER REYES ORTEGA identificada con C.C. No. 1.047.467.151 y T.P No. 296.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00084-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO ORTIZ MARTINEZ.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00084-00
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

Una vez revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que, en lo referente a la documentación aportada, el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.060-312515 fue expedido el seis (06) de Julio de 2023, mientras que la demanda fue presentada en fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, de manera que no se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del código general del proceso, el cual establece que:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido***

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00084-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LIBARDO ORTIZ MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: NATANAEL RODRIGUEZ ESCORCIA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00088-00
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

Una vez revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que, en lo referente a la documentación aportada, el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.060-298312 fue expedido el dos (02) de marzo de 2023, mientras que la demanda fue presentada en fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, de manera que no se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del código general del proceso, el cual establece que:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”* (negrillas y subrayados no presentes en el texto original)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, interpuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **NATANAEL RODRIGUEZ ESCORCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00084-00
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles al demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00804-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHAN SEBASTIAN REINA VANEGAS
DEMANDADO: EDGAR ARRIETA ROMERO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00089-00
ACTUACIÓN: INADMISION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo singular, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Realizando una revisión exhaustiva del contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no indica el domicilio del demandado, en los términos del numeral segundo del artículo 82 del código general del proceso, razón por la cual, será inadmitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por **JHAN SEBASTIAN REINA VANEGAS** contra **EDGAR ARRIETA ROMERO**, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles al demandante **JHAN SEBASTIAN REINA VANEGAS**, a fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00091-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: GERARDO MIGUEL QUINTANA GUZMAN.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00091-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibidem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud de medida cautelares, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, no será librado mandamiento de pago sobre los intereses solicitados en la pretensión segunda de la demanda, por cuanto la demanda y el contrato (pagare **No. 28687541**) no son claros al momento de identificar el tipo de interés cuya ejecución se solicita. En vistas de que solo puede ser librado mandamiento de pago sobre sumas aquellas obligaciones “claras, expresas y exigibles”, mal podría esta judicatura librar la descrita orden sobre sumas que no son claras ni fueron descritas expresamente en el contrato.

Asimismo, no será emitido mandamiento de pago respecto de la pretensión tercera, por la cual se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios “*sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior*”, el señalado numeral corresponde a

la pretensión segunda (que ha sido objeto de pronunciamiento en el párrafo anterior), la negativa encuentra fundamento en las reglas de la lógica jurídica que indican que, declarada la improcedencia de la pretensión principal, misma suerte correrían aquellas que le son subsidiarias, además, la pretensión por la cual se solicita el cobro de intereses moratorios causados sobre otros intereses se encuentra expresamente prohibida, al respecto el numeral tercero del artículo 1617 del código civil señala:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

*3a.) **Los intereses atrasados no producen interés.***

(...)”

Con respecto a la solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corriente, de ahorro o Cdts, de propiedad del señor **GERARDO MIGUEL QUINTANA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.913, el Despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra del demandado **GERARDO MIGUEL QUINTANA GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

TITULO VALOR: PAGARE NO. 28687541

- Por la suma de \$25.305.546 MCTE, por concepto de capital.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: **(i)** es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, **(ii)** que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que **(iii)** se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **GERARDO MIGUEL QUINTANA GUZMAN**, identificado con C.C. No.9.292.913, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00091-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

Limítese la cuantía hasta la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.80102198 y tarjeta profesional No.182528 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO FINANADINA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por la Dra. **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO**, quien actúa en calidad de apoderada de dicha entidad.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00130-00
ACTUACIÓN: APRUEBA TRANSACCION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LATINOAMERICANA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
(LATIMACO)
DEMANDADO: PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00130-00
ACTUACION: APRUEBA TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo singular, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del memorial de fecha cuatro (04) de marzo de 2024, contentivo del acuerdo transaccional suscrito entre las partes. Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, fue aportado memorial en fecha veinte (20) de febrero de 2024, contentivo del acuerdo transaccional suscrito, por un lado, el Dr. **PAOLO MARTELO**, en calidad de representante legal de **DAMA INVESTMENTS S.A.S.**, persona jurídica que, a su vez, es representante legal de la sociedad **PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S.**, y por el otro lado, la Dra. **LETSY JOHANA CRISMATT ROBAYO**, apoderada judicial de la parte demandante, y la Dra. **MARCELA PATRICIA PATIÑO HERRERA**, en calidad de representante legal de la sociedad **LATINOAMERICANA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (LATIMACO)**.

Para efectos de emitir un pronunciamiento, es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.
También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del
cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse**
por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que
conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este,

según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
(Negrita y subrayado fuera de texto original).

Partiendo de lo anterior y del estudio del contenido del acuerdo transaccional, concluye el despacho su aprobación resulta procedente y, en consecuencia, será declarada la terminación del proceso, por cuanto: se ajusta a las disposiciones de derecho sustancial descritas en el artículo 2469 y siguientes del código civil, fue suscrito por las partes del proceso que ostentan legitimación para su celebración, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, las obligaciones pactadas son susceptibles de ser transigidas y, además, no se advierten vicios o irregularidades que pudieren acarrear la invalidez de lo pactado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado de común acuerdo entre el Dr. **PAOLO MARTELO**, en calidad de representante legal de **DAMA INVESTMENTS S.A.S.**, persona jurídica que, a su vez, es representante legal de la sociedad **PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S.**, y las Dras. **LETSY JOHANA CRISMATT ROBAYO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, y **MARCELA PATRICIA PATIÑO HERRERA**, en calidad de representante legal de la sociedad **LATINOAMERICANA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (LATIMACO)**.. En los términos y condiciones establecidos en el mismo.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por **LATINOAMERICANA DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (LATIMACO)** contra **PROMOTORA GRUPO PRADO VERDE S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00130-00

ACTUACIÓN: APRUEBA TRANSACCION

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: RAFAEL SEGUNDO DE LA CRUZ ELGUEDO C.C. 9.298.039 y
BETTY LUZ ESPINOSA HERNANDEZ C.C. 1.050.945.547
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00140-00
ACTUACIÓN: FIJA FECHA DE AUDIENCIA PRESENCIAL

INFORME SECRETARIAL: Con la presente solicitud de matrimonio civil, informo a la señora Juez que nos correspondió el conocimiento previo reparto. - Al Despacho para que se sirva proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y reunido los requisitos legales señalados en el artículo 135 del Código Civil y normas concordantes, se admitirá la solicitud de Matrimonio presentada por los señores RAFAEL SEGUNDO DE LA CRUZ ELGUEDO C.C. 9.298.039 y BETTY LUZ ESPINOSA HERNANDEZ C.C. 1.050.945.547

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día TRES (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 AM con citación de los testigos, para llevar a cabo la diligencia de matrimonio de los señores RAFAEL SEGUNDO DE LA CRUZ ELGUEDO C.C. 9.298.039 y BETTY LUZ ESPINOSA HERNANDEZ C.C. 1.050.945.547

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE MARZO
DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13001310300120230014400
ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: MONICA PARRA QUINTERO C.C. 63.450.678
DEMANDADO: HERMANN GOETZFRIED C. E. 935941
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RADICADO: 1300-1310-3001-2023-0014400
ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto. A su despacho para proveer. Turbaco, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y el despacho comisorio proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ordenado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por MONICA PARRA QUINTERO C.C. 63.450.678 contra HERMANN GOETZFRIED C. E. 935941, radicado 1300-1310-3001-2023-0014400, el juzgado considera procedente cumplir la comisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,**

RESUELVE

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ordenado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por MONICA PARRA QUINTERO C.C. 63.450.678 contra HERMANN GOETZFRIED C. E. 935941.

SEGUNDO: Sub comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, a fin de que lleve a cabo secuestro del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 060-302183, de

RADICADO: 13001310300120230014400
ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION

propiedad de la parte demandada, señor HERMANN GOETZFRIED C. E. 935941, el cual se encuentra ubicado en Turbaco, para lo cual se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente.

TERCERO: Nómbrase como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia al Doctor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, fíjese como honorarios provisionales la suma de \$280.000Mcte. Comuníquesele.

CUARTO: una vez cumplida la comisión regrese a este despacho y devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 14 DEL 20 DE
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP